

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Impugnación de paternidad de Dilan Ferney Delgado Quitian c/. Marivel Rocío Muñoz Romero. Exp. 25290-31-84-001-2021-00096-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto 14 de abril pasado proferido por el juzgado de familia de Fusagasugá, por el cual rechazó de plano la demanda presentada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 3 de marzo de 2021, solicitó declarar que la menor Mía Salomé Delgado Muñoz no tiene por padre al actor y en tal virtud, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento.

Dice el demandante que de la relación con Marivel Rocío fue procreada la menor, quien nació el 20 de octubre de 2016; no obstante, aunque la reconoció como su hija, luego tuvo dudas acerca de su paternidad y habiendo sido citado en Bienestar Familiar para conciliar lo relativo a la cuota alimentaria, le sugirieron someterse a una prueba de ADN, lo que así hizo; el resultado, que le fue entregado el 16 de diciembre de 2019, concluyó que se excluye como padre biológico respecto de la niña, en cuanto que es ‘incompatible’.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda por caducidad, considerando que si el demandante tuvo conocimiento de que no era el padre biológico de la menor cuando recibió el resultado de la prueba de Adn, el término de los 140 días con que contaba para impugnar la paternidad se superó ampliamente, incluso descontando los períodos de vacancia judicial y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues tenía hasta el 13 de noviembre de 2020 para demandar y la demanda solo se presentó el 3 de marzo pasado.

Contra esa determinación, el demandante formuló recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que para computar el término a que alude el artículo 248 del código civil en el presente caso, se deben descontar los días feriados, así como la vacancia judicial del año 2019 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia, por lo que realizando la contabilización de forma adecuada, debe concluirse que no ha operado la caducidad.

### Consideraciones

Lo principal a destacar es que la acción de impugnación de la paternidad, en lo que atañe a los hijos extramatrimoniales, gobernada está por el canon 248 del estatuto civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, a cuyo tenor se tiene que podrán impugnar de la paternidad, los interesados que prueben, entre otras cosas, que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, en cuyo evento *“[n]o serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los*

*ascendientes de quienes se crean con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”*, regla que, evidentemente, obra para el caso de ahora, como quiera que en la demanda no se determinó que la niña haya nacido en vigencia de matrimonio o unión marital de hecho entre quienes figuran como sus padres.

Ahora bien. Para establecer la tempestividad de la acción de impugnación, resulta inaplazable remitirse al contenido del examen de genética al que se sometió el demandante junto con la niña cuya paternidad pretende disputarse, dictamen practicado por el Instituto de Genética Molecular de Colombia, donde, ciertamente, el 12 de diciembre de 2019, se concluyó que el “*señor Dilan Ferney Delgado Quitian se excluye como padre biológico de Mía Salomé Delgado Muñoz*”, resultado que, dice la demanda, recibió éste el 16 de diciembre siguiente, aseveración a la que debe estarse el juzgador, especialmente en esta primera oportunidad en que el asunto se está judicializando, pues es determinante a la hora de verificar los requisitos para la admisión a trámite de la demanda, algo frente a lo cual no hay asperezas de parte del demandante, quien simplemente acepta que esto fue así.

Lo que éste cuestiona, empero, es el cómputo del término de caducidad que realizó el juzgador de primer grado. Mas, revisándolo aquí, en sede del recurso, considera el Tribunal que incluso de atenerse a la forma de contabilizar el término que propone el recurrente, que en último resultado no difiere mucho de la manera como lo hizo el a-quo, tendríase que ese término de ciento cuarenta días a que hace referencia la citada disposición, feneció antes de impetrarse la impugnación; claro, el conteo de los días no puede hacerse de corrido, porque, como ya lo disponía el artículo 62 del código de régimen político y municipal desde 1913, en los “*plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”; así

lo hace ahora también el inciso final del precepto 118 del código general del proceso, bajo el entendido de que en *“los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*; mas, aun aplicando esas reglas, es claro que la demanda no se presentó en tiempo.

Ya que si el demandante fue enterado de la incompatibilidad de su paternidad con la niña el 16 de diciembre de 2019, tendríase que entre el 18 de diciembre, primer día hábil siguiente a ese enteramiento y el 13 de marzo de 2020, último día en que corrieron términos antes de la suspensión decretada por cuenta de la pandemia, ya habían transcurrido 47 días (18 y 19 de diciembre de 2019, 13 a 17, 20 a 24, 27 a 31 de enero, 3 a 7, 10 a 14, 17 a 21 y 24 a 28 de febrero, 2 a 6 y 9 a 13 de marzo de 2020); luego, siguiendo el derrotero previsto en el artículo 2º del decreto 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, se tiene que ese término estuvo suspendido por orden del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, vale decir, el 1º de julio de 2020, de modo que el 2 de julio siguiente se reanudó el conteo de esos 93 días que faltaban para presentar tempestivamente la acción, los que en efecto se completaron el 17 de noviembre de 2020 (2, 3, 6 a 10, 13 a 17, 21 a 24, 27 a 31 de julio, 3 a 6, 10 a 14, 18 a 21, 24 a 28 y 31 de agosto, 1 a 4, 7 a 11, 14 a 18, 21 a 25 y 28 a 30 de septiembre, 1, 2, 5 a 9, 13 a 16, 19 a 23 y 26 a 30 de octubre, 3 a 6, 9 a 13 y 17 de noviembre de 2020), lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda (3 de marzo de 2021), se había superado con mucho el plazo de 140 días que se tiene para disputar la paternidad del hijo extramatrimonial.

En definitiva, muy a pesar del interés que le asiste al actor para demandar la impugnación de la paternidad, ello en sí mismo resulta indiferente en su propósito de que su aspiración se haga realidad, pues habiendo caducidad de la acción, institución que, ya se sabe, por ser de orden público reclama su reconocimiento aun de

oficio, la demanda que ha incoado no puede ser admitida a trámite; en todo caso, el hijo tiene el derecho de impugnar en cualquier tiempo la paternidad vigente y averiguar por su verdadera filiación, cual en efecto lo prevé en el artículo 217 del estatuto civil que fue modificado por el artículo 5° de la ley 1060 de 2006, expectativa que, quiérase o no, se mantiene ahí.

Al fin de cuentas, *“la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general”* (Sent. C-394 de 2002); protección cuyos ribetes, en lo que hace a este tipo de acciones previstas para impugnar la filiación, se magnifican a un nivel exponencial, debido a la *“especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de la familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para el ejercicio de las acciones de impugnación (C.C. arts. 217 y 336)”* (Cas. Civ. Sent. de 9 de julio de 1970); al punto que el legislador ha optado por *“aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción efectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos”* (Cas. Civ. Sent. de 9 de noviembre de 2004 – subraya la Sala).

Baste lo dicho para concluir que el auto apelado debe confirmarse, lo cual se hará sin la consecuente condena en costas, por no aparecer causadas.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b81811cc78fd3548cbd633b40fbe5a4dcff3bb6c431f1847  
0e0c0ac965fcfa7**

Documento generado en 27/07/2021 10:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**